

CONVOCATORIA PARA UN CONGRESO
EXTRAORDINARIO

27 de enero de 1846

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y Presidente interino de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1845, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nación;

Considerando: que según los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todos tienen el derecho de tomar parte en la resolución de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporción que representa actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduación, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, deben hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilización, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física o moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del Estado.;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro país, y á afirmar su independendencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

Teniendo presente la población que cada uno de los Departamentos que forman en la actualidad la nación mexicana, á excepción del de Tejas que se halla sublevado actualmente;

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan, para poder fijar, no sólo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer;

Que ascendiendo la población de la República á 7.018,304 habitantes, según el censo formado por el Instituto de Geografía y Estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario los Departamentos resulten con más representación que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente á uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que exceden de 22,500;

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesio-

nes, la representación de cien diputados, distribuidos en todos los Departamentos, tienen por solas éstas el mismo número que á cada uno correspondía por las bases orgánicas, en razón de una por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nación;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones ó intereses del país estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo á que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos días una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden á nuestra agitada patria.

He venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del Consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

Bases generales

Artículo 1º El congreso extraordinario deberá constituir á la nación, los objetos á que se contrae la 4a. de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845; y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nación.

2º El Congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

3º Este número se distribuirá en las clases siguientes:

- 1a. Propiedad raíz rústica y urbana y la industria agrícola.
- 2a. El comercio.
- 3a. La minería.
- 4a. La industria manufacturera.
- 5a. Las profesiones literarias.
- 6a. La magistratura.
- 7a. La administración pública.

- 8a. El clero.
- 9a. El ejército.

4º A cada una de estas clases, correspondería el siguiente número de diputados.

A la propiedad rústica y urbana é industria agrícola .	38
Al comercio	20
A la minería	14
A la industria manufacturera	14
A las profesiones literarias	14
A la magistratura	10
A la administración pública	10
Al clero	20
Al ejército	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

5º Se elegirán en cada Departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios y entrarán á cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

6º Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

7º Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, *tienen voto activo y pasivo en cada una*; y los propietarios comerciantes, mineros ó industriales que tengan propiedades ó negociaciones en diversos Departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades o negociaciones que tuvierén, llenan en cada Departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

8º Si algun individuo tuviese fincas en diferentes Departamentos, y lo que pagare por todas ellas, á la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al Departamento que lo elija.

9º Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente á las clases comercial é industrial.

10. La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

11. En las sociedades, á excepción de las de minería, cada socio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribución que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas ó por acciones se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

12. Los bienes de manos muertas, no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

13. La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

14. Los ciudadanos, que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en Departamentos que no deban hacer elección por esas clases, se unirán para votar á la clase propietaria y agrícola; pero la elección ha de recaer precisamente en individuo de ésta.

15. Los ciudadanos que dependan del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados por la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

16. En las elecciones primarias de las clases 1a., 2a., y 4a., y en la directa de minería, los electores que no residan en los Departamentos en donde deban verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

17. No tendrán derecho á votar ni á ser votados.

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la elección sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

19. Siendo conveniente para que la nación se halle amplia y dignamente representada, que asista á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentase oportunamente, el gobierno llamaría al suplente que corresponda, conforme al artículo 5o.

20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribución directa en la clase de propietarios, comerciantes é industriales en el año de 1845, ó en el interior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los

que fuesen nombrados por el Departamento de México; 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demás. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

22. Respecto de los lugares en que no hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle, las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, según lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los Departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos Departamentos preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiera representar, siendo también de su elección la clase, cuando fuere elegido por diversas.

24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases a que correspondan, y el modo en que la elección ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

Clase de propiedad raíz, rústica y urbana y de agricultores

25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relación que tiene entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo Departamentos que por su población no deben elegir más que un diputado, se comprenden, en esta primera clase de los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reúnan las cualidades exigidas por la presente ley.

26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los Departamentos de la República en la proporción siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Michoacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Sonora, uno; Querétaro, uno; Nuevo León, uno; Tamaulipas, uno; Coahuila, uno; Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo México, uno; Oaxaca, dos; California, uno.

27. La elección para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero, o de elecciones primarias, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador de Departamento; el segundo, ó de elecciones secundarias en la capital del Departamento respectivo.

28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribución directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el Departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto ó juez de paz presidirá la mesa del Distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo ménos siete de éstos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

31. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieren las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razón de propiedad, 75 pesos de contribución directa en el Departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios ó predios rústicos se necesitan pagar 1,000 pesos de renta anual en el Departamento de México; 600 en los de Guanajuato; Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada Departamento nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los Departamentos ciudarán de hacer la división de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo.

34. Ha de hacerse de tal manera la división de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

35. En las elecciones secundarias, el gobernador del Departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México.

se requiere además de las calidades expresadas, las de haber pagado, siendo propietario, 150 pesos de contribución directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2,000 pesos en el Departamento de México; 1,500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz, Zacatecas, y de 1,000 en los restantes.

37. La contribución se acreditará con arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año tanto para ser elector como para ser elegido.

Clase de comerciantes

38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se incluyen también en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno, Sinaloa, uno.

40. La elección para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero, ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residan las juntas de comercio; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que paguen por derecho de patente la tercera parte del máximum señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

43. Las Juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, según la importancia del comercio en cada uno, ó razón de nueve electores por cada diputado.

45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electores, ó lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 128.

46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y

con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó más de éstos, nombren los secretarios en propiedad.

47. Para ser elector secundario ó de distrito, se requiere las cualidades generales exigidas por la presente ley, pagará además, por derecho de patente, la mitad del máximo señalado por la ley.

48. Los electores del distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21, por derecho de patente ó por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales á los diputados.

Clase fabril ó de industria

50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México, tres; Jalisco, dos; Puebla, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Durango, uno; Querétaro, uno.

52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electorales secundarios; los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el artículo 50, haber pagado además en el año último, la tercera parte del máximo de la contribución industrial por la ley.

54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose á lo prevenido en el artículo anterior.

56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento, por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores.

57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en el artículo 128.

58. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete ó más de ellos, nombren á los secretarios en propiedad.

59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar además, por contribución industrial, la mitad del máximo señalado por la ley.

60. Los electores de Distrito se reunirán el día señalado en el artículo 120, en la capital del Departamento, el gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales y además haber pagado en los términos del artículo 21, por contribución industrial y cualquiera otra directa, la exigida a los diputados en las bases generales.

62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el artículo 21.

Clase de mineros

63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zacatecas, tres; Chihuahua, uno.

65. La elección por la clase de mineros, será directa.

66. Son electores: primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo ménos un año de trabajarse; segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del máximo asignado á estas negociaciones por contribución directa.

67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo á cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.

68. Los electores que no se hallaren en el caso del artículo 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al artículo 128.

69. Los electores se reunirán el día señalado en el artículo 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades

exigidas en las bases generales, y además ser dueño ó aviador de una ó más barras de mina, ó estar comprendido en la 2a. parte del artículo 66.

71. Puede ser diputado minero por cualquier Departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina ó hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del Departamento ni tenga su residencia en él.

72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

73. Quedará electo para esta clase, el que reuniere más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el artículo 123 al 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

Clase de profesiones literarias y artísticas

74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reunan los requisitos exigidos por el presente decreto.

75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los Departamentos siguientes: México, cuatro; Jalisco, dos; Puebla, dos; Yucatán, uno; Guanajuato, uno; Oaxaca, uno; Michoacán, dos; y Chiapas, uno.

76. La elección por esta clase, será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del artículo 73.

77. Serán electores ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el Departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del máximo de contribución señalado por la junta calificadora en la capital de Departamento en que residen.

Tercera. Los rectores catedráticos y profesores de cualquier establecimiento público de enseñanza, que en ejercicio con seis meses de antelación, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demás.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del máximo exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

78. La dirección de estudio en el Departamento de México, y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de electores, con pre-

sencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

79. Los electores concurrirán á la capital del Departamento, ó enviarán su voto por escrito, según lo prevenido en el artículo 128.

80. El vicepresidente de la dirección de estudios en México (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de justicia), y los presidentes de las subdirecciones en los Departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

81. Quedará electo por esta clase, el que reuniere más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

82. Pueden ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del artículo 78, y los demás que expresa el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del máximo de la contribución directa señalada por la junta calificadora, en la capital del Departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el artículo 20.

83. La contribución y las rentas se acreditarán conforme á lo dispuesto en el artículo 21.

Clase de magistratura

84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los Departamentos, en actual ejercicio ó jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores y asesores de toda la República.

85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

86. La elección se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada Departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos, lo harán conforme á lo prevenido en el artículo 128.

87. El presidente del tribunal superior del Departamento, en unión del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado en la elección.

88. En cada Departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la elección se enviará por el presidente del tribunal departamental á la Corte Suprema de Justicia.

89. La Corte Suprema de Justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los Departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre éstos, hasta completar el número de ocho representantes.

90. La Suprema Corte de Justicia elegirá dos individuos de su seno,

que unidos á los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados, que señala á esta clase la presente ley.

91. Para poder ser elegido por un Departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definición del artículo 84.

92. La certificación del tribunal supremo de justicia, servirá de credencial á los diputados electos.

Clase administrativa

93. Se comprenden en esta clase, para efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera: secretarios del despacho. Segunda: consejeros. Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios. Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios, ó habilitados con ejercicio de decretos. Quinta: ministros del tribunal de revisión de cuentas. Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales. Séptima: ministros de la Tesorería general. Octava: director del Montepío. Novena: tesoreros departamentales. Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

94. La elección se hará del modo siguiente: el Consejo de gobierno propondrá por ternas, á los diez diputados que corresponden á la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

95. El gobierno elegirá los diez diputados, en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

Clase eclesiástica

96. Se comprenden en esta clase, á todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

97. Vendrán al congreso general en representación de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente primero: El M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, a saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterrey, el de Sonora y el de California. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterrey.

99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

Clase militar

100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército, como en la armada nacional.

101. La elección para esta clase, será directa.

102. La representación de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos, sólo podrán ser nombrados los generales de división, para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra ó intendente de marina, efectivos ó graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel o jefe efectivo; en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario ó capitán de fragata, también efectivos.

103. La elección se hará en la capital de la República.

104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el artículo 102.

105. Los que teniendo derecho á votar se hallen fuera de la capital, ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

106. El jefe de la Plana Mayor general del ejército presidirá la elección, funcionando en ella como secretarios, para recibir y hacer el escrutinio de los votos los dos coroneles que nombre el mismo.

107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada conforme al modelo número 2, á cada uno de los electores en cada Departamento.

108. Quedarán electos diputados los que reunieren, más votos decidiendo la suerte en caso de empate, el jefe de la Plana Mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que servirá de credencial á los electos.

*Previsiones generales para proceder
a las elecciones*

109. Luego que el gobernador de cada Departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá á las oficinas correspondientes, listas de los contribuyentes por razón de la contribución directa respectiva á cada clase, con expresión de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y Distrito.

110. En esta lista se comprenderá, con la debida separación, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su industria ó ejercicio, sino también lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los Departamentos pedirán informes, á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los Distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá el prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará a cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del Departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho á votar con arreglo á las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribución directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

115. En las clases comerciales y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectivas, se remitirán por el gobernador á los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 55.

116. En caso de compañía, las juntas de fomento é industria informarán á los gobernadores quiénes son los socios que las forman, y si tienen el derecho de votar, para que se expidan las boletas respectivas.

117. El día 15 de Marzo estarán formadas é impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral, por la primera clase: en cada junta de fomento, por la segunda, tercera y cuarta; y en la dirección ó subdirección de estudios, por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, ó por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la elección del distrito, dentro de los ocho días contados á la publicación. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada Departamento, se remitirán á los demás.

118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribución que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán también las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan á la vista quiénes pueden ser nombrados. Cuando á una contribución se le acumulare otra ú otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por que la hubiere pagado.

119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el artículo 29, el día 30, por la de comerciantes, y el 31, por la de industriales.

120. Las elecciones de diputados se harán:

El día 22 de Marzo, el de la clase eclesiástica.

El día 5 de Abril, la de mineros.

El día 15, la de profesiones literarias.

El 18, la de propietarios.

El 19, la de comercio.

El 20, la de industria.

El 30, la de Suprema Corte de Justicia, por la clase de magistrados.

El día 1o. de Mayo, la de la administración pública.

El día 2 del mismo, la de la clase militar.

121. Los tribunales superiores de los Departamentos harán la elección, por la clase de la magistratura, el día 30 de Marzo, y remitirán la acta de la elección, en pliego certificado, á la Suprema Corte de Justicia por el correo inmediato.

122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelación; y si fuere á favor del reclamante, se le admitirá á votar, haciendo que así conste en la acta: se lo exigirá previamente el certificado de pago de la contribución, y se le expedirá una boleta, bajo esta forma: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

125. Los electores procederán á votar de uno en uno, depositando su boleta en la acta destinada á recibir la votación.

126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando una á una las boletas, dirá en voz alta el nombre ó nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la computación de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido más votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

127. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que formará el

presidente y secretario, y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá a la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del Departamento.

128. Los electores que no residen en el lugar de la elección, ó por impedimento justificado no asistan á la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre ó nombres del individuo que quieran elegir, y firmada la remitirán á la junta respectiva.

129. Tres días ántes del señalado para la elección, se presentarán los electores al gobernador, para que se tome razón de su nombre y del distrito y clase por que han sido electos.

130. Al día siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme á lo dispuesto en esta ley.

131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrarán el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al día siguiente.

132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y habiéndose hallado reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

133. El día señalado la elección, se reunirán los electores á las diez de la mañana, en el local en que se hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 134, y el presidente hará la pregunta de que habla el artículo 122, observándose cuando se previene en él y en los cuatro siguientes.

134. En seguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno á la mesa, primero á los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

135. Concluida cada votación, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo, el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

136. Acto continuo se extenderá la acta de elección que firmarán el presidente, electores y secretarios y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por el congreso extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentación del recibo correspondiente del año de 1845, ó 1844, en el caso del artículo 21.

138. Concluida la elección de diputados de las clases propietaria y

agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán á los nombrados la credencial, conforme al modelo número 5.

139. Hecho el nombramiento de electores ó de diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral el congreso mandará subsanar el defecto.

142. En los Departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente, para que puedan verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que, según las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalación del congreso.

143. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ámbas cosas por el Departamento que los elija.

A los de las demás clases, se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental ó del gobierno, tuvieren sueldo igual ó mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso á los que disfruten sueldo menor.

144. El congreso extraordinario se reunirá; en la ciudad de México.

145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital, á los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernación, para que, abriéndose un registro, se tome razón de sus nombres, de los Departamentos por que han sido electos y clase á que pertenecen.

146. Luego que haya número competente, se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación, al presidente y los cuatro secretarios, para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán, á pluralidad absoluta de votos, las comisiones para el examen de la legitimidad de los nombramientos.

147. La segunda junta preparatoria se celebrará á los dos días después de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demás que á juicio del congreso fueren necesarias para calificar, á pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

148. En la última junta preparatoria, los diputados presentarán el juramento, bajo la fórmula siguiente: P. "¿Jurais desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder se os ha confiado mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?". R. "Sí juro". "Si así lo hicieris.

Dios os lo premie, y si nó, os lo demande". En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde el congreso, con lo que se tendrá por constituido y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula: "El congreso nacional extraordinario se declara legítimamente Constituido". Esta declaración se participará al jefe del ejecutivo.